



GACETA

ORGANO INFORMATIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

SECRETARÍA JURÍDICA

(Secretaria: Dra. Lina María Mesa Moncada)

Proyectó y Elaboró: Natalia Sánchez Martínez
Jefe de Información Contractual

Calle 20 No. 13-22 Piso Sexto Armenia Q.– Teléfono 7417700

e- mail: juridica@quindio.gov.co

GACETA No. 2231

Armenia, 12 de Febrero de 2015

Página No. 01

CONTENIDO

Página No.

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

809. Resolución 000092 del 26 de Enero de 2015, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

..... ..1

RESOLUCION 000092 del 26 de Enero de 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, particularmente las previstas en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procede de la siguiente manera;

ANTECEDENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Departamento del Quindío*

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 000092 DE 20 26 ENE 2015
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, particularmente las previstas en los artículos 93 y siguientes de la ley 1437 de 2011, procede de la siguiente manera;

ANTECEDENTES

Que mediante escrito calendado el 9 de enero de 2015 el señor Alcalde Municipal de La Tebaida, Quindío presenta escrito de solicitud de revocación de la Resolución 002667 del 9 de diciembre de 2014 a través de la cual se resolvió un recurso de reposición por parte del Departamento del Quindío, también presentado por el mismo actor.

Que la razón principal de la Resolución proferida en aquel procedimiento administrativo, tuvo por fundamento la presunta interposición inoportuna del recurso del medio impugnativo, lo que generó indubitativamente el rechazo por extemporaneidad del recurso horizontal propuesto.

Que justamente retomando estos aspectos se elevan en el memorial de enero los siguientes pedimentos:

III.I. Solicito comedidamente a la Gobernadora del Quindío Revoque de manera directa la resolución N° 002667 del 09 de diciembre del año 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN", expedida por la señora Gobernadora del Departamento del Quindío, por encontrarse manifiestamente contraria a la Constitución Política y la Ley, por los motivos anteriormente expuestos, es decir que dicha solicitud se fundamenta en el numeral primero del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III.II. En consecuencia, de la anterior revocatoria directa, estúdiese y resuélvase de fondo y de manera positiva la solicitud impetrada en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 001805 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIEREN LOS RECURSOS

SEGUNDA HOJA

005092

26 ENE 2015

PROVENIENTES DE LA ESTAMPILLA DEPARTAMENTAL PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA DE LAS VIGENCIAS 2012, 2013 Y EL PRIMER SEMESTRES (SIC) CON CORTE A 30 DE JUNIO DE 2014", expedida por la Directora de la Oficina Privada con Asignación de Funciones de Gobernadora"

Que con fundamento en los antecedentes de la actuación y en una serie de consideraciones jurídicas respecto a uno y otro tópico se sustenta *el petitum* anteriormente transcrito. De igual manera, al efecto se allegan como pruebas documentales los actos administrativos y solicitudes que fácticamente se encuentran relacionados con el proceso.

OBJETO DE LA PETICIÓN

Como claramente lo plantea el actor son dos los problemas jurídicos que se deben resolver en este proceso, los cuales metodológicamente se van a enunciar así: I) Debe prosperar la solicitud de revocatoria directa con fundamento en el numeral 1 del artículo 93 ídem elevada por el municipio de La Tebaida, Quindío sobre la Resolución 002667 del 9 de diciembre de 2014 y; II) Debe accederse a la solicitud de reposición elevada por el peticionario sobre la Resolución N° 001805 supra referida.

Como puede colegirse de estas dicciones el segundo asunto a desatar encuentra como requisito sine qua non que el primero tenga una suerte favorable al Ente Territorial, por lo que desde una lógica común debe estudiarse inicialmente aquel.

CONSIDERACIONES

A) Revocatoria Directa

No es pertinente acudir a amplias consideraciones sobre esta institución jurídica, no sólo por la definición del objeto mismo del procedimiento, sino por cuanto las partes destinatarias y emisores de este acto administrativo conocen ampliamente su razón de ser y finalidad. Sin embargo, es de precisar que la regla general respecto de la discusión de actos administrativos de contenido particular ante la misma autoridad que los profirió es justamente el ejercicio oportuno de los recursos. Así, respecto a los actos administrativos de contenido general resulta admisible la solicitud de una revocatoria directa, cuando quiera que acaecen en un determinado

000092

26 ENE 2015

SEGUNDA HOJA

suceso jurídico las causales que por ministerio de la ley sean aplicables, lo que no es símil en el primer caso

Ahora bien, la revocatoria directa de actos de contenido particular no pueden ser tramitada por esta vía, sino se tiene consentimiento expreso de su titular, de conformidad con el artículo 97 ídem. Sobre el caso de los medios ilícitos o fraudulentos planteaba la jurisprudencia:

Si bien es cierto que cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, también lo es que según la misma norma, habrá lugar a la revocatoria de esos actos, cuando se dan las causales previstas, o si fuera evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. La formación por medios ilícitos no puede obligar al Estado.¹

No obstante, las discusiones a este respecto quedaron resueltas con el último inciso del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se describe de forma imperativa que también en el supuesto transcrito se debe acudir al operador judicial y solicitar la suspensión del acto.

De igual manera, el artículo 94 ídem respecto de actos administrativos de carácter particular y concreto expresa que no resulta posible su revocación por el numeral 1 del artículo 93, siempre que el actor haya "interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles". En esa medida los actos de impugnación enlistados en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo excluyen la revocatoria directa.

También de lo anterior se infiere con meridiana claridad que la revocatoria directa no es un medio de impugnación ordinario de los actos administrativos en el mismo procedimiento y que, por consiguiente, no es prerrequisito para acudir a los medios de control jurisdiccional. Esta exegesis encuentra pleno asidero en el artículo 87 de la misma obra legal que se ha venido invocando.

Para el sub judice encontramos como probados los siguientes aspectos: I) Que quien solicita la revocatoria directa es el Ente Territorial destinatario de la administración de los recursos que se definen en uno de los actos administrativos concausales de este proceso; II) Que la solicitud de revocación dice relación con un acto de contenido particular y concreto, toda vez que sobre el mismo se interpuso incluso recurso de reposición y; III) Que la causal de revocatoria impetrada se cimenta en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta sentencia del 9 de octubre de 2003 con Ponencia del Doctor Germán Ayala Mantilla, Expediente: 12904

SEGUNDA HOJA

000092

24 ENE 2015

De esta manera es preciso señalar que por el planteamiento mismo de la solicitud de revocatoria realizada se tiene que la prohibición del artículo 94 no es aplicable a esta actuación: justamente el actor pretende que se le resuelva de fondo un recurso por él interpuesto, a su consideración en tiempo, y la Resolución 002667 del 9 de diciembre de 2014 en su artículo primero definió su rechazo por extemporaneidad. En consecuencia, se tuvo por no presentado el recurso, toda vez que en su momento se consideró que no fue oportuno el municipio de La Tebaida, Quindío.

Aplicando el principio del efecto útil de las normas se puede comprender que el mandamiento del artículo 94 está enfocado a limitar las discusiones en el procedimiento administrativo sobre los distintos casos dan lugar a su inicio. Así mismo, un planteamiento sobre el cual ha operado una sanción por abandono como la caducidad tampoco puede ser revivido con fines judiciales, por cuanto nadie puede ser beneficiario de su propia culpa.

Ninguno de los anteriores supuestos se materializa en el sub re, por cuanto el recurso presentado no fue resuelto de fondo y tampoco ha operado la caducidad sobre el particular. En esa medida resolver la presente solicitud de revocatoria directa no va en contra vía de ninguna norma imperativa.

Ahora bien, el postulado a revocar estriba en lo que el actor considera como una imprecisión de cómputo de términos por parte del Departamento. En ese sentido, se retoma el contenido del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, el cual en su inciso primero consagra que "la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino".

Tanto en el acto administrativo cuya revocatoria se depreca, como en la solicitud de la misma se concluye inequívocamente que el recurso fue presentado el 24 de noviembre de 2014 y el día de la notificación por aviso fue el 6 de noviembre del mismo año. Por ende, razón le asiste al peticionario en indicar que la notificación se perfeccionó el 7 de noviembre de la misma anualidad.

Con esta premisa claramente validada se observa que la fecha límite para la interposición del recurso era el 24 de noviembre de 2014, es decir, lapso en el que efectivamente fue cumplido el deber legal por parte del Municipio de la Tebaida, Quindío. En consecuencia, atendiendo el contenido del inciso primero del artículo 67 y su consonancia con el primer numeral del artículo 93 ídem se hace necesario por parte del Departamento del Quindío revocar íntegramente el contenido de la Resolución 002667 del 9 de diciembre de 2014. Así se procederá en la parte resolutive.

B) Respecto del recurso de reposición

SEGUNDA HOJA

En este memorial se solicita una modificación de la Resolución 001805 del 24 de septiembre de 2014 relacionada con la distribución de los recursos recaudados y "no transferir a la Asociación de Voluntariado Miguel Pinedo Barros" la suma discriminada en este acto administrativo, porque considero que el mismo no acreditaba el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento previstos en la ley 1315 de 2009.

Se fundamenta el recurso en la interposición de un derecho de petición ante la Secretaría de Salud Departamental, cuya respuesta a criterio del censor no fue resuelta de fondo ni en tiempo, lo que evidencia a su criterio el no cumplimiento de requisitos de ley por parte de la Asociación descrita. Se señala que nunca la Secretaría de Salud del Departamento del Quindío llevó a cabo la visita que se menciona, por lo que no se considera ajustada a derecho la expedición de la Resolución 594 del 11 de junio de 2013.

Por consiguiente, el argumento basilar del recurso es que este último acto administrativo no fue expedido conforme a derecho por La Secretaría de Salud del Departamento y, por consiguiente, ello torna a su criterio, en improcedente la distribución de recursos que se hace en la Resolución 001805.

Para dar una respuesta a los planteamientos elevados por el actor en su recurso de reposición debe decantarse lo siguiente:

El ataque argumentativo del Ente Territorial va más direccionado a la Resolución 00000594 del 11 de junio de 2013 que contra el acto que efectivamente se recurre. Y es que la Resolución 001805 del 14 de septiembre de 2014 no es un acto administrativo definitivo, sino de ejecución, toda vez que el título jurídico para el giro legítimo de los recursos se encuentra consagrado en el acto suscrito por la Secretaría de Salud.

Así, la distribución de recursos que se hace mediante esta Resolución recurrida es el resultado de un procedimiento administrativo previo, autónomo y definitivo que fuera resuelto por la Secretaría de Salud Departamental, conforme al contenido considerativo de aquel acto administrativo. Luego, no es ilegal la transferencia de recursos que se lleva a cabo, sino consecencial a un Centro Día que funciona conforme a los permisos expedidos por la autoridad competente para ello.

Y es que el recurso de reposición sobre un acto de ejecución como el que se soslaya no es la forma a través de la cual se pueda censurar un acto administrativo previo, máxime, si el mismo tuvo la oportunidad de ser recurrido. Por consiguiente, la presunción de legalidad que tienen los actos administrativos que gozan de firmeza no puede ser cuestionada a través de actuaciones administrativas posteriores como de forma creativa lo hace el Municipio de La Tebaida en el sub judice.

El libelista pudo a través de distintas herramientas solicitar clarificación sobre la petición realizada si consideraba que los argumentos planteados no eran

000002
2015 FEB 12
SEGUNDA HOJA

de su satisfacción o convocar a las mesas de trabajo a las que siempre está dispuesto este Gobierno Firme con la finalidad de absolver todas las inquietudes que correspondan. Pero aunque el derecho de petición tiene la categoría de fundamental no está dentro de su núcleo intangible la posibilidad de enervar actos administrativos debidamente motivados.

Luego, la pretensión del Municipio no está enfocada a la distribución de recursos por aplicación de la ley 1315 de 2009, sino a cuestionar la legalidad de un acto administrativo que tiene presunción de la misma y cuya firmeza se adquirió con bastante anterioridad. Por consiguiente, no resulta admisible acoger el pedimento desde esta perspectiva.

En segundo lugar corresponde a la parte probar sus dicciones y no allega de manera clara el Municipio de La Tebaida, Quindío, pruebas a partir de las cuales se pueda concluir que existe un incumplimiento de requisitos de legales por parte del Centro Día "Asociación Voluntariado Popular Miguel Pinedo Barros". Es decir, no se precisa con contundencia los requisitos que se tienen y que fueran incumplidos bajo un paralelo legal que permitiera vislumbrar al menos probabilidad en este cargo. Incluso dentro de las pruebas aportadas por el memorialista sólo se tienen unos derechos de petición, una respuesta y una copia del acto administrativo, sin que se allegue un estudio o un informe o cualquier medio idóneo de prueba que tuviera la vocación suficiente de demostrar los planteamientos y enunciaciones del recurso.

La presunción de legalidad que tiene el acto administrativo de la Secretaría de Salud y la ausencia de medios de convicción que permita a la Administración Departamental arribar a una conclusión conducen de forma inexorable a la confirmación en todas sus partes de la Resolución 001805 del 24 de septiembre de 2014.

Empero, la censura del actor estaba dirigida más hacia un acto administrativo en firme que hacia la resolución recurrida, la cual a este respecto sólo materializa una operación por un derecho contenido en otro acto administrativo, es decir, la Resolución 00000594 del 11 de junio de 2013.

Sin asuntos pendientes por definir, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR de manera directa y en su integridad la Resolución N° 002667 del 9 de diciembre de 2014 por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.



SEGUNDA HOJA

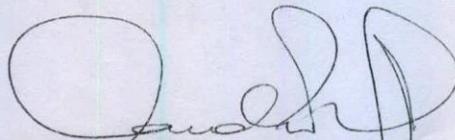
000002

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la Resolución 001805 del 24 de septiembre de 2014, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión al Municipio de La Tebaida, Quindío a través de su representante legal doctor **JOSÉ ANCIZAR QUINTERO QUINTERO**, en su calidad de Alcalde Municipal, o quien haga sus veces.

Se realiza en Armenia, Quindío, a los Veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil quince (2015)



26 ENE 2015

SANDRA PAOLA HURTADO PALACIO
Gobernadora del Departamento del Quindío

Proyectó y Elaboró: Jhon Faber Quintero Olaya.- Secretario Representación y Judicial y Defensa del Departamento. - [Signature]
Revisó: Lina María Mesa Moncada.- Secretaria Jurídica y de Contratación. - [Signature]



Armenia, Enero 28 de 2015

Señor
JOSÉ ANCIZAR QUINTERO QUINTERO
Alcalde Popular
Carrera 6 No. 12 – 27 (C.A.M)
Municipio de La Tebaida - Quindío

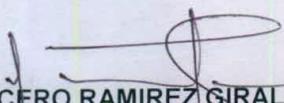
GOBERNACION DEL QUINDIO
Visencia: 2015 - N mero de Radicaci n: D-888
Asunto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL
Fecha de Radicacion: 28/01/2015-03:25 PM
Persona o entidad destinataria: JOSE ANCIZAR QUI...
Usuario radico: Isabel Cristina Vanegas
GESTION DOCUMENTAL

Asunto: Citación para Notificación Personal

Me permito informarle que debe comparecer a la Dirección de Asuntos Jurídicos Conceptos y Revisiones de La Secretaría Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío, ubicada en el Centro Administrativo Departamental de la ciudad de Armenia (piso 6to), dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente oficio, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución 000092 de fecha veintiséis (26) de Enero de 2015, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

De no comparecer dentro del término anteriormente señalado, se procederá a la notificación por aviso, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


LUCERO RAMIREZ GIRALDO
Profesional Universitario Grado 03
Secretaría Jurídica y de Contratación
Departamento del Quindío



Armenia, Quindío 9 de febrero de 2015.

Doctor:
JOSÉ ANCIZAR QUINTERO QUINTERO
Alcalde Municipal
Carrera 6 N°12-27 (CAM)
La Tebaida, Quindío

GOBERNACION DEL QUINDIO
Visencia: 2015 - Número de Radicación: D-1443
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO
Fecha de Radicación: 09/02/2015-10:56 AM
Persona o entidad destinataria: JOSE ANCIZAR QUI...
Usuario radico: Jenny Ferlay Torres Quintero

GESTION DOCUMENTAL

Ref.- NOTIFICACIÓN POR AVISO

Respetado señor Quintero,

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma antes mencionada, este Despacho NOTIFICA por medio del presente aviso el "Acto Administrativo 000092 del 26 de enero de 2015 por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se toman otras determinaciones". De conformidad con la norma mencionada inicialmente, se informa:

Fecha de expedición del acto: 26 de enero de 2015.

Autoridad que expide el acto: Gobernadora Departamento del Quindío

Recursos: No Procede recursos.

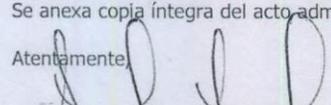
Plazo para interponer los recursos: Los señalados en Ley 1437 de 2011.

Autoridad ante quien se interpone los recursos: Gobernadora Departamento del Quindío.

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al recibo del presente aviso.

Se anexa copia íntegra del acto administrativo, que contiene 7 folios.

Atentamente,


LINA MARIA MESA MONCADA
Secretaría Jurídica y de Contratación

Proyectó y Revisó: LEIDY CECILIA VALENCIA CAMARGO
Directora Asuntos Jurídicos, Conceptos y Revisiones

CENTRO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTAL

Calle 20 Número 13 -22 Piso 6, Armenia (Quindío), Conmutador 7417700 ext.212. e-mail:
juridica@quindio.gov.co

Gobierno firme por un Quindío más humano